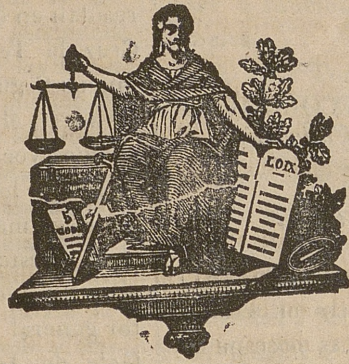


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros, Ilmos. Sres. ó Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.378.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Francisco Javier Arnaiz y Olmo, de 68 años de edad, poco más ó ménos, estatura 5 piés y 4 pulgadas próximamente, corpulento, semblante buen color, vecino de Aza Nueva, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Búrgos, que es el que le reclama.

Valladolid 17 de Junio de 1871.— El Gobernador, Primitivo Serriñá.

CIRCULAR NUM. 2.380.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Mojados llamados José Bermudez Torres y Antonio Flores Rodriguez, cuyas señas se expresan y caso de ser habidos, los pongan á disposicion de mi autoridad.

Valladolid 17 de Junio de 1871.— El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Señas del Bermudez Torres.

20 años, estatura regular, pelo rubio, ojos melados, nariz regular, barba poca, con una cicatriz en la ceja izquierda: viste pantalon acanelado con franja, remendado, blusa azul de cuadros, gorra de paño con visera de lo mismo, alpargatas con cinta azul.

Señas de Rodriguez.

28 á 30 años, estatura alta, algo grueso, pelo negro, ojos id., nariz larga, barba poblada, color moreno: viste pantalon de castor negro remendado, chaqueta de paño negro, chaleco de paño de seda, faja negra, sombrero hongo negro, botinas de charol y una manta blanca.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

La Comision permanente de esta Excmo. Corporacion en sesion del dia trece del actual acordó, vistos los expedientes de perdon de contribucion de los pueblos que á continuacion se expresan, condonar á los mismos las cantidades que á cada uno se les determina.

Valladolid 16 de Junio de 1871.— El Vice-presidente, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

PUEBLOS.	PERDON. Pesetas.
Almenara. . . . .	2.120
Aldeamayor. . . . .	4.571
La Pedraja. . . . .	4.320
Fuente Olmedo. . . . .	2.585
Torre de Peñafiel. . . . .	1.260
Canalejas. . . . .	2.099
Rábano. . . . .	2.686
Puras. . . . .	1.632

COMISION PROVINCIAL.

CIRCULAR NUM. 2.379.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para la remision de los enfermos al Hospital de la Resurreccion, se ajustarán á las bases siguientes,

acordadas por la Corporacion en sesion de 1.º de Mayo del corriente año, que empezarán á regir desde 1.º de Julio próximo en adelante.

1.ª El Hospital de la Resurreccion seguirá con el carácter de provincial.

2.ª Para ser admitido en el Hospital, deberán llevar los enfermos, un permiso del Alcalde del pueblo á que pertenezca, ó de la Comision provincial.

3.ª Todo Ayuntamiento de la provincia, satisfará el importe de las estancias que en el mismo devenguen sus vecinos ó residentes pobres, con arreglo al tipo medio que haya salido la estancia en los cuatro años que depende el Hospital de la provincia.

4.ª Las estancias de los ambulantes serán de cuenta de la provincia.

Se considerarán ambulantes, para los efectos de este artículo, á las personas vecinos de otras provincias cuya estancia en el pueblo que les envia, no esceda de un mes. Si escediere de un mes la estancia en un pueblo, se considerará como residente en el mismo, aunque sea vecino de otra provincia.

5.ª Las cuentas de estancias que la Administracion provincial lleve con los Ayuntamientos, se liquidarán y saldarán precisamente cada tres meses. Si algun Ayuntamiento, pasados quince dias de la liquidacion no satisface la cantidad que por este concepto adeude, perderá el derecho de ingresar sus enfermos pobres en el Hospital provincial hasta que realice dicho pago.

6.ª A la Comision provincial se encomienda muy especialmente el cumplimiento de este artículo.

Valladolid 15 de Junio de 1871.— El Vice-presidente, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Facundo Lopez, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel.

Por el presente primer edicto, llamo á Mariano Vela Vallejo, natural y vecino de Cogeces del Monte, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendante para notificarle una providencia que ha recaido en causa seguida contra él y otros, sobre desórdenes públicos: apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á doce de Junio de mil ochocientos setenta y uno.— Facundo Lopez.—Por su mandado, Norberto Delgado.

NUM. 2.352.

Don Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á Francisca Hernandez Aldea, soltera, natural de Cubillas y de veintitres años de edad, para que dentro del término de nueve dias, comparezca en este Juzgado, á fin de que amplíe la declaracion que tiene prestada en la causa que contra ella se instruye, por delito de engaño en la sustraccion de un pañuelo y otros efectos de María Recio, vecina de Sardon de Duero, el doce de Marzo del presente año, prevenida la citada Francisca que de no comparecer, se continuará la causa, y la parará el perjuicio que haya lugar, segun que así lo tengo acordado en la misma.

Dado en Peñafiel á siete de Junio de mil ochocientos setenta y uno.— Facundo Lopez.—Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

*Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.*

Al Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, atentamente saludo y hago saber: que en la noche del día diez de los corrientes ha sido robada la iglesia del pueblo de Navafria, de este partido judicial y provincia, llevándose los efectos que al final se expresan, y á fin de proceder á la busca y captura de los autores del hecho me dirijo á V. S. rogándole se sirva dar las órdenes oportunas para que los agentes dependientes de vuestra autoridad se encarguen de vigilar á fin de poder ser habidos los perpetradores del hecho, pues en hacerlo así administrará justicia en nombre de Don Amadeo I Rey de España.

Dado en Sepúlveda á once de Junio de 1871.—Julian Hurtado.—P. S. O., Angel Collado Balar.

*Efectos robados.*

Un copon con su tapa de plata, peso media libra, un cerco de plata para la hostia, con peso de tres onzas, una caja de plata para conducir el viático, peso de tres onzas, un viril de plata sobre dorado, de peso cuatro libras y media, dos crismas de plata de peso media libra, una cucharilla de plata de echar incenso, peso una onza, una corona de plata pequeña, de peso dos onzas, un relicario de plata pequeño, de dos onzas, una corona de plata, peso una onza, cinco vueltas de corales con veinte bolas de plata, un rosario bueno con sus bolas de plata, siete trenzas de pelo con el nombre del que las ha legado, un niño de San Antonio con bastantes adornos, de venticinco á treinta de alto, una cruz parroquial con su peana de plata de diez á doce libras poco mas ó menos.

*Don José Taboada Sandiás, Juez de primera instancia de la villa del Barco de Valdehorras y su partido.*

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á David Argüelles, natural del Puente de Domingo Flores, partido judicial de Ponferrada, de veintidos años de edad, soltero, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, cara redonda y color blanco, para que dentro del término de treinta días, se presente en este Juzgado á ser notificado y cumplir la sentencia dictada por la Audiencia de este distrito de la Coruña, en la causa que se le ha seguido sobre atentado contra los agentes de la autoridad y lesiones; pues así lo tengo acordado en el incidente de ejecución de la mencionada sentencia.

Dado en la villa del Barco de Valdehorras á seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—José Taboada Sandiás.—Por mandado de S. S., Agustín Fernández.

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

### Minas de Riotinto.

SUBASTA PARA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1871 EN LAS CASAS CONSISTORIALES DE MADRID, HUELVA Y VALVERDE, Á LAS DOCE DE LA MAÑANA.

En cumplimiento de la ley de 29 de Junio de 1870 se procederá á la venta de dichas minas, situadas en término de Zalamea la Real, partido judicial de Valverde, provincia de Huelva, con todos los edificios, montes y terrenos anejos, hierro, útiles, efectos, caballerías y demás existentes en el establecimiento de la pertenencia del Estado.

Tipo, la tasacion, pesetas 103.062.880 Depósito previo 5 por 100 id. 5.153.144

Las condiciones de la subasta, descripción de las fincas y valor parcial de cada una de las pertenencias y departamentos que constituyen este importante y basto establecimiento, se hallan de manifiesto en las oficinas de la Administracion económica de esta provincia y en la Comision de Ventas, plazuela del Val, números 1 y 2; para cuantos deseen enterarse de sus estensos por menores.—F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 29 de Mayo último me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado hoy á esta Direccion general la orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Por la comunicacion de V. I. de esta fecha me he enterado de los acuerdos de la Junta Directiva del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado, relativas al modo de cumplir las prescripciones del Reglamento de 12 de Agosto último, en cuanto se refiere á los exámenes de los empleados, así activos como cesantes que necesiten someterse á este requisito para ingresar en dicho cuerpo. En su consecuencia, y de conformidad con los indicados acuerdos, he resuelto se observen las reglas siguientes: Primera. Los exámenes tendrán lugar precisamente en Madrid respecto á todos los Jefes y oficiales que residan en él, y respecto á los de provincia cuyo sueldo no baje de tres mil pesetas anuales: los oficiales de tercera, cuarta y quinta clase que tengan su residencia en las provincias, se examinarán en las capitales de los distritos económicos establecidos por Real decreto de 21 de Enero último, á que dichas provincias correspondan; dándose preferencia, si fuere posible, á las capitales en que haya Universidad. En las Islas Canarias, atendida su larga distancia de la Península, los exá-

menes de todos los funcionarios que residan en ellas se celebrarán en Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia: Segunda. El Tribunal de exámenes en Madrid se compondrá de los mismos vocales que para el de oposiciones en los ascensos señala el art. 23 del Reglamento; esto es: del Subsecretario de este Ministerio, por delegacion mia, Presidente; de V. I. como Director general de Contabilidad ó de un Gefe de Administracion de esa Dependencia; del Director general del Tesoro público ó de un Gefe de Administracion de dicho centro directivo; de dos catedráticos; de un profesor mercantil de reconocida ilustracion y de un Gefe de Administracion del ramo que hará de Secretario con voz y voto: Tercera. Los tribunales de examen fuera de Madrid se compondrán: del Inspector general de Hacienda del distrito, Presidente; del Gefe de la Administracion económica de la provincia capital del distrito; del de la Intervencion de la misma, siempre que no se halle sugeto á examen, ó hubiese sido aprobado; de un catedrático de matemáticas ó de economía política; de un profesor mercantil, y sino lo hubiese, de un tenedor de libros designado por el presidente; de un particular de reconocida ilustracion, que á ser posible reuna el carácter de Diputado provincial, y del oficial letrado de la propia Administracion económica, que hará de Secretario. El Tribunal de las Islas Canarias, será presidido por el Gobernador de la provincia. En el caso de que el Gefe de Intervencion esté sugeto á examen, la propia Direccion designará el empleado que deba sustituirle como vocal: Cuarto Si alguno de los empleados que han de examinarse en provincia, prefiriese por razon de economía, por la de distancia, ó por cualquiera otra causa atendible sufrir en Madrid el examen, se le otorgará esta facultad, previa la correspondiente solicitud dirigida al Presidente de la Junta Directiva del Cuerpo: Quinta. Segun lo prevenido en el art. 8.º del Reglamento, los exámenes para los empleados que tengan categoría de oficiales de primera ó quinta clase, consistirán en los ejercicios teórico y práctico que determina el art. 14, á saber: el teórico que durará una hora, en preguntas que el Tribunal dirigirá á los examinandos sobre las materias siguientes: Aritmética y Teneduría de libros por partida doble; ley de Administracion y Contabilidad del Estado; ley del Tribunal de Cuentas del Reino; Instruccion de 30 de Agosto de 1868; reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 8 de Diciembre de 1869; Instruccion de 10 de Mayo de 1870, y nociones generales de economía política y geografía. El ejercicio práctico consistirá en la resolucion de una consulta sobre un caso de Contabilidad, para lo cual se concederá al examinando el tiempo necesario á juicio del Tribunal y se le facilitarán los textos legales que quiera con-

sultar. Tambien serán dos con arreglo al art. 22 del Reglamento, los ejercicios que han de sufrir los Gefes de negociado de primera, segunda y tercera clase, y los Gefes de Administracion de cuarta clase en adelante, mientras no tenga fuerza de ley la disposicion 8.ª, art. 18 del proyecto de ley del presupuesto de ingresos para 1871-72 presentado á la deliberacion de las Cortes: el ejercicio teórico versará sobre preguntas que el Tribunal les dirigirá por espacio de una hora sobre las disposiciones legislativas de Contabilidad que se indican en el art. 14, y se han mencionado anteriormente al tratar de los oficiales; y el práctico consistirá en la resolucion de un expediente de Contabilidad, y en la de una consulta acerca de las operaciones de formalizacion que debe producir una orden de pago expedida por la ordenacion general, redactando además los talones de cargo, mandamientos de pago y los justificantes que procedan: Sesta. Los Inspectores generales de los distritos, excepto el primero, ó sea el central, procederán desde luego como delegados de este Ministerio, á organizar los Tribunales de examen, dando cuenta al mismo de los vocales que designen para constituirlos, á fin de que recaiga su aprobacion, ó la rectificacion que se considere mas acertada. Sétima. Los ejercicios serán públicos, y una vez terminados, y levantada el acta en que se fije con la mas severa imparcialidad el juicio y la calificacion que el Tribunal forme de cada empleado, se remitirá dicho documento á esa Direccion general, para que dando cuenta á la Junta Directiva del Cuerpo, proponga la misma á este Ministerio las resoluciones que procedan en justicia: Y octava. Una vez aprobadas estas, como consecuencia del resultado de los exámenes, se publicará el escalafon definitivo para los efectos prevenidos en el citado Reglamento. Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Y esta Direccion general lo traslada á V. con las siguientes advertencias: 1.ª Que como consecuencia de lo dispuesto en la regla 1.ª de dicha orden, los exámenes de todos los empleados, así activos como cesantes, que residan en esta provincia y en las demás que componen el primer distrito, ó sea central, se celebrarán en Madrid, como capital del mismo. 2.ª Que se sirva V. disponer la insercion de esta orden en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que llegue á noticia de los interesados. Y 3.ª Que se anunciará oportunamente el día y local en que los exámenes han de dar principio en esta Corte.»

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado por la expresada Direccion he dispuesto se publique para conocimiento de los interesados.

Valladolid 13 de Junio de 1871.—F. de Sales Ordoñez.

CIRCULAR.

Próximo el 30 de Junio en cuyo día vence el plazo señalado por el Real decreto de 31 de Enero último para admitir á los deudores por Contribuciones estinguidas el 50 por 100 por la totalidad de sus débitos, y decidido á que pasada dicha fecha se efectúe el cobro, escito por última vez á los que se encuentren en dicho caso, para que aprovechando las ventajas de la disposicion referida efectúen el pago sin dar lugar á los apremios consiguientes.

Valladolid 17 de Junio de 1871.—  
F. de Sales Ordoñez.

## QUINTA SECCION

### ESTATUTOS FUNDAMENTALES

DE LA

#### SOCIEDAD COOPERATIVA

### CAJA NACIONAL CATALANA

*de socorros por varios conceptos, y préstamos sin interés á sus asociados pobres; donativos mensuales á toda clase de asociados; idem á la beneficencia para hospitales; idem á los ayuntamientos para quintas; idem á los párrocos para bautizo y entierro de pobres, y demás beneficios que expresan los artículos siguientes, y el reglamento interior orgánico de la caja.*

#### TITULO PRIMERO.

##### Carácter y objeto de la Caja Nacional Catalana.

Artículo primero. La *Caja Nacional Catalana*, es un establecimiento particular de carácter benéfico, cuyas operaciones, basadas en el espíritu de cooperacion, han de redundar en bien de los asociados, de la beneficencia general, Provincial y Municipal y de las clases medias de la sociedad.

Art. 2.º La *Caja* se propone practicar sus operaciones en Madrid, Barcelona y demás capitales y pueblos de importancia de España: 1.º Haciendo préstamos sin interés á sus asociados. 2.º Abonando perjuicios de alquileres á los mismos por efecto de incendios en sus casas. 3.º Dando alimentos á los sirvientes que sean scios en caso de enfermedad. 4.º Prestando á labradores en cantidad de 500 á 2000 reales para las labores de siembra ó siega sobre sus cosechas, con un interés tan reducido, cuanto que baste el pago de las gestiones administrativas que originen. 5.º Regalando á los asociados mensualmente un tanto por ciento de sus ingresos, distribuido en lotes. 6.º Donando á los establecimientos de Beneficencia una cantidad mensual relativa á la recaudacion. 7.º Redimiendo del servicio de las armas tantos mozos cuantos permita la organizacion de

las series cooperativas de que se hablará despues. 8.º Dando asistencia médica y educacion gratis á los scios pobres. 9.º Dando un tanto por ciento al clero para sufragio de los scios pobres. 10. Buscando criados á sus amos, y colocacion á los sirvientes, que sean scios y lo necesiten, gratis. 11. Depositando un tanto por ciento en el Banco de España para calamidades públicas. Y 12. Facilitando el desarrollo del comercio á la menuda.

#### TITULO II.

##### Constitucion de la Caja Nacional Catalana.

Art. 3.º La *Caja Nacional Catalana* tiene su centro en Barcelona y su direccion en Madrid, siendo sus dueños D. Aquilino Martinez del Valle y Don Saturnino Arce y Cortazar, y su Director general el Sr. de Arce.

Art. 4.º El Jefe encargado de la *Caja* en Barcelona y los demas que se establezcan en las capitales y pueblos importantes, dependen directamente del Director de Madrid y llenarán su cometido, sujetándose siempre á las órdenes que de él reciban, y á los presentes estatutos.

Art. 5.º Cada Jefe representante de la *Caja* otorgará una fianza de 5000 real s vn. por cada 5000 scios que reuna, cuya suma colocará en las sucursales del Banco de España ú otro de crédito reconocido, á responder de sus actos administrativos, ínterin el dueño y Director de la misma no le entreguen el finiquito de sus cuentas.

Art. 6.º Los finiquitos de fianzas serán entregados al mes de cesar en los cargos, siendo por renuncia ó separacion no motivada en asuntos graves; y cuando cesaren por alguno de éstos, se esperarán al fallo de los tribunales.

Art 7.º La retribucion que los representantes, lo mismo en Barcelona y otras capitales, que en los pueblos de importancia, tendrán por remuneracion de sus servicios, el 6 por 100 de lo que ingrese en la *Caja* por razon de asociacion: de manera que, será tanto mayor cuanto se eleve la suma de asociados por virtud de sus gestiones: y tendrán aumentos en casos dados, por virtud de su conducta y celo en favor de la *Caja*.

#### TITULO III.

##### Organizacion de la Caja Nacional Catalana.

Art. 8.º En Madrid, Barcelona y demás capitales, se espera á formar una serie de asociados cuyo número sea de 50000; y en los pueblos de importancia media serie de 25000 ó las décimas partes de 5000, que sea dable conseguir á medida que se desarrolle el espíritu cooperativo.

Art. 9.º En las capitales empezará sus operaciones la *Caja* desde que cuente con media serie, lo menos, de asociados; y en los demás puntos, tan luego como se organicen décimas de serie segun las circunstancias de cada localidad: y las especiales al tiempo de em-

pezar á funcionar con series provisionales.

Art. 10. Por cada serie de asociados que tenga la *Caja*, dispensará á la humanidad los beneficios que expresan este artículo y los siguientes.

Dará 46200 reales mensuales distribuidos en 278 regalos desde 4000 reales el primero á 100 los últimos, que adjudicará á los scios, cuyos números sean iguales á los 278 primeros que salgan en la última rifa que verifica mensualmente la *Caja* de Caridad de Barcelona.

Art. 11. Verificada que sea la indicada rifa mensual, se publicará en los periódicos oficiales de la provincia la lista de los 278 números que salgan primero, para que los scios, cuyos talones tengan número idéntico, se presenten á cobrar su regalo en la oficina sucursal de la *Caja*, la cual no detendrá el pago mas de tercer día posterior á la presentacion del scio.

Art. 12. Dedicará la suma mensual de 28000 rs. á préstamos sin interés, por términos de 3 á 12 meses, segun convenga á sus asociados, cuyas sumas no excederán de 200 rs. en el primer año, 300 en el segundo, 400 en el tercero y así sucesivamente por cada vez, empezando este beneficio á los tres meses de funcionar en cada localidad.

Art. 13. Adelantará á labradores de poca fortuna, despues de llevar un año siendo scios, una ó dos veces durante el siguiente, segun los frutos que dé el país, desde 500 á 2000 reales con solo el interés de 1 por 100 mensual para gastos de administracion sobre garantías que convengan, ó sobre los mismos frutos de la cosecha pendiente.

Art. 14. Socorrerá á todos los sirvientes de ambos sexos que lleven un año de scios y hayan sido puntuales en pagar sus cuotas, con dos reales diarios por espacio de uno á dos meses cuando estén enfermos ó desacomodados, y esto último no sea por actos punibles con sus amos ó con la *Sociedad* en general, donde exista media serie de asociados.

Art. 15. Abonará á todo scio que siendo dueño de una casa sufra en ella un incendio, el alquiler que le producía antes del siniestro desde uno á seis meses, segun los casos, y siempre que la tenga asegurada en alguna de las compañías que se dedican á ese negocio, y lleve un año de asociado, habiendo cumplido bien el pago de sus cuotas, sin que por tal beneficio tenga que pagar nada á la *Caja* ni antes ni despues de recibirle, y con tal que el alquiler no exceda de 1000 rs. al mes, cuyo beneficio se limitará en los dos años primeros, no dedicando al objeto mas de 100000 rs. de cada serie que haya por año, el que podrá aumentarse en los siguientes.

Art. 16. Entregará á los Sres. Alcaldes populares 12000 rs. mensuales para redimir á dos mozos pobres en el sorteo de aquel año, cuyo beneficio recaerá cada mes en el pueblo donde exista el scio cuyo número sea igual

al primero que salga en la rifa de la *Caja* de Caridad de Barcelona de que se habla en el art. 10; y entregará á los señores párrocos un tanto proporcional á los ingresos de asociacion para bautizar y enterrar pobres, y sufragios por sus almas.

Art. 17. Entregará la *Caja* á las depositarias de Beneficencia 3800 reales mensuales para que se distribuyan entre los hospitales generales provinciales y municipales, como limosna ó donacion de la misma.

Art. 18. Someterá espontánea y constantemente á la intervencion de los alcaldes populares ó regidores delegados de estos, y tambien á los señores párrocos, los libros y estados de operaciones con objeto de que estén al alcance de las de la *Caja* y á la mira de la participacion que ésta da á la Beneficencia y á los pueblos.

Art. 19. Para poder satisfacer la *Caja* las ofertas de los artículos anteriores y ser participe el scio en las que comprenden el 10, 11, 12, 13, 14 y 15, bastará que los asociados, desde que se inscriban como tales, abonen medio real semanal, ó sean 26 rs. al año por derecho de asociacion, y tomen cada semana una caja de cerillas de las que posee el establecimiento, por dos cuartos, iguales á las que se toman en cualquier parte, pues las ventajas del 16 y 17 se dedican á las clases desvalidas de la sociedad que no sean asociadas á esta empresa cooperativa.

Art. 20. Interin no se constituyan series completas de asociados, se dividirán los beneficios y ofertas en décimas partes, con relacion á lo ofrecido, aumentando progresivamente cada mes á medida que la asociacion se desarrolle y constituya nuevas décimas, y las series serán provisionales, cangeándose mas tarde los talones que se den al principio.

#### TITULO IV.

##### Deberes y derechos de los asociados.

Art. 21. Toda persona de mayor edad (ó de menor, bajo garantía de una de las primeras) desde el momento que se asocia, está obligado á satisfacer puntualmente la cuota de medio real semanal y á adquirir la caja de cerillas por su precio, segun indica el artículo 19.

Art. 22. Puede ser asociado todo ciudadano de ambos sexos mayor de diez y ocho años; y un padre ó madre, tutor ó tío, puede asociar, bajo su garantía, uno, dos ó mas párvulos, con números correlativos de su serie, que le ligen á los deberes y derechos de scio para con la *Caja*.

Art. 23. Las cuotas de medio real semanal y la adquisicion de cajas fosfóricas puede hacerse por meses, trimestres ó como gusten los asociados, y segun sea mas cómodo para ellos y para las oficinas de la *Caja*; pero el jornalero ú otro individuo que prefiera hacerlo por semanas, puede practicarlo así todos los días de ocho á doce de la

mañana en invierno, y de cinco á nueve en el verano.

Art. 24. Los asociados de todas edades, sexos y clases, tienen derecho á los regalos, préstamos sobre alhajas y ropas que convengan, adelantos para cosechas, socorro como sirviente desgraciado, indemnizaciones por fuegos, colocacion de sirvientes gratuita, y proporcion de estos á los amos que los necesiten, con mas la participacion que puedan alcanzar por medio de las donaciones que hace la Caja á la Beneficencia, al clero y á los municipios para los enfermos, para los pobres y para los quintos, y á la educacion y asistencia médica gratuitas para los socios pobres.

Art. 25. El asociado que deje de pagar puntualmente sus cuotas de asociacion y comprar las cajas de cerillas, por la primera vez que se atrase, abonará un real á la Caja si ha de conservar todos sus derechos; por la segunda vez abonará 4 rs. para poder seguir asociado; y por la tercera será borrado de la lista y dado de baja como socio, sin opcion á reclamacion de ningun género.

Art. 26. El socio que retrase el retirar sus préstamos, siendo por menos de un año el plazo de aquellos, no podrá obtener otros nuevos, y el que los retrase siendo de un año, cinco dias despues, se subastarán sus efectos por la Caja, y si sobrase algo de la venta, se cobrará aquella un 2 por 100, reservando al dueño el resto por término de seis meses, pasados los que, quedará en beneficio de la misma si no se presentaren á recogerlos.

Art. 27. El dinero que den los socios y las alhajas que entreguen en garantía de préstamos, se custodiarán en el Banco de España y sus sucursales, llevando con el misma la Caja una cuenta corriente cuyos gastos saldrán de las multas á los morosos de que habla el art. 25 y del interés que abonen por gestiones de subastas los que descuiden el cumplimiento de los préstamos, segun dice el 26.

Art. 28. Todo asociado cuyo número de su serie sea agraciado en alguna de las donaciones de regalos mensuales que se hagan con sujecion á los sorteos de las rifas de la Casa de Caridad de Barcelona, tiene derecho á exigir el pago á la vista del premio ó regalo que le toque al tercer dia despues de acreditar su personalidad en las oficinas de la Caja.

Art. 29. Los socios de la clase de sirvientes que estén en el caso del artículo 14 y los propietarios que lo estén en el del 15, tendrán derecho al cumplimiento exacto é inmediato de cobrar lo que les corresponda al tercer dia de haber justificado su situacion; y si los propietarios prefieren percibir de una vez lo que la Caja haya de darles, podrán concertarse con sus dependencias previo un descuento prudencial que se convenga de antemano, el cual no bajará de un 2 por 100 al mes.

Art. 30. Los asociados que demanden cantidades sobre las cosechas para

preparar ó recoger estas, necesitan afianzar aquellas con pagaré á satisfaccion de la Caja, ó entregando por su cuenta y riesgo efectos que convengan á responder de lo que toman, mas el módico interés de 1 por 100 mensual, que abonarán por gastos de administracion, segun dispone el art. 13.

Art. 31. Todo socio que compre mas de una libra de pan cada dia del que venderá la Caja en sus despachos, recibirá gratis dicho artículo un dia al mes en las series de Barcelona únicamente y por ahora.

Art. 32. Será considerado como socio todo el que compre de tres libras de pan en adelante cada dia en los despachos de la Caja, y una cajilla de fósforos por semana, con lo que tendrá derecho á recibir el pan gratis un dia al mes; y además tendrá opcion á los regalos de que se habla en el art. 10, cuyo servicio será solo en Barcelona por ahora.

#### TITULO V.

##### Obligaciones y derechos de la Caja.

Art. 33. La Caja se obliga á depositar en las dependencias del Banco, Monte de Piedad ó establecimiento análogo donde no existan los primeros, no sólo los fondos que destina á regalos, préstamos sin interés, anticipos, indemnizaciones y donaciones á la Beneficencia y á los pueblos para quintos, sino tambien las alhajas de oro y plata que entreguen los socios en garantía, y cualquiera otro objeto de valor que lo merezca, para seguridad de sus dueños y tranquilidad de la misma, cuyos gastos abonará en cuenta corriente que lleve al efecto.

Art. 34. Asimismo se somete á la inspeccion de las autoridades populares siempre que gusten examinar los libros y operaciones de la Caja para garantía de los socios y buen nombre de aquella.

Art. 35. La Caja llevará libros sellados y auxiliares, y dará un resguardo talonario y numerado á cada socio que le acredite como tal, y con sujecion á su número invariable, tendrá opcion á los regalos mensuales, y lo presentará como credencial para cualquiera de los casos en que se halle de los comprendidos en este Reglamento.

Art. 36. La Caja tendrá despacho de fósforos iguales en calidad y precio á los de otros puntos para servir el consumo necesario de sus socios en todas partes, y tendrá asimismo despachos de pan de todas clases y precios, igual al de otros puestos, para servir á los socios de que tratan los artículos 31 y 32.

Art. 37. La Caja distribuirá gratis mensualmente entre sus socios y con relacion á cada serie, 46200 rs. en la forma siguiente:

4 regalo de . . . . .	4000 rs.	} 46200 rs.
3 id. de 2000 . . . . .	6000	
5 id. de 4000 . . . . .	5000	
8 id. de 500 . . . . .	4000	
5 id. de 320 . . . . .	1600	
256 id. de 100 . . . . .	25600	

Y con relacion á las décimas de serie que haya en cada provincia serán

los regalos indicados, cuyo prorateo será igual en cuanto á préstamos, donaciones y demás que constituyen las operaciones de la Caja.

Art. 38. El Reglamento interior sobre empleados, fianzas, retribuciones y formas de asientos, libros, administracion, etc., será en un todo conforme al espíritu y letra de estos Estatutos, sin lujo, sin tirantéz, sin misterios y ceñido á la razon y al buen método.

Art. 39. La Caja tiene derecho á las utilidades que resulten despues de pagar sus ofertas, cubrir sus gastos materiales y personales, y pagar sus contribuciones al Estado, como resultado de la combinacion de sus operaciones, de su pensamiento y de su trabajo.

Art. 40. Todo socio, al recibir el talon que le acredite como tal, satisfará 2 rs. como cuota correspondiente al primer pago del mes de suscripcion.

Art. 41. Los asociados pobres, como jornaleros de campo, fábricas y talleres, peones y sirvientes, etc., tendrán médico de valde para que los asista en sus dolencias, siempre que lleven más de seis meses en la Sociedad disfrutando los demás beneficios, y cumpliendo exactamente sus deberes de asociado; entendiéndose por de pronto, que esto sólo será posible en las capitales y puntos donde haya siquiera media serie sin perjuicio de hacerlo extensivo mas adelante á todas las poblaciones donde haya sucursal de la asociacion.

Art. 42. Los asociados artesanos, sirvientes y jornaleros que no sepan leer, escribir y contar, tendrán escuela gratis donde aprenderán; además, los que quieran religion, moral y elementos de historia y geografía, despues de llevar más de seis meses en la asociacion cumpliendo y disfrutando sus Estatutos, sin interrupcion, sean hombres, mujeres ó menores de ambos sexos si hay media serie.

Art. 43. Tanto los amos de casa, como los criados de ambos sexos que sean socios, tendrán derecho á que la Caja les proporcione sirvientes á los primeros y amos á los segundos, desde que lleven cuatro meses de cumplir y disfrutar los Estatutos con puntualidad, sin que por ello abonen cosa alguna á la asociacion, siempre que haya media serie en la localidad.

Art. 44. Los comerciantes de comestibles, papel, seda y otros análogos de pocos fondos, con más de un año de casa abierta, que lleven doce meses de asociados y hayan cumplido bien, podrán touar para pago de letras ó compra de géneros, desde 500 á 2000 reales, sin interés, que garantizarán á satisfaccion, y devolverán á tanto por dia segun la cantidad, sin entregar menos de un duro diario, librándose así de protestos y usuras en los puntos en que haya media serie de asociados, á cuyo objeto se destinarán 100000 reales el primer año de esta gracia y 150000 los demás, por cada serie completa que haya en la localidad.

Están cumplidas las formalidades de la ley.

Madrid 3 de Febrero de 1871.—Firmado el original.—Los fundadores, dueños y directores, A. Martinez y S. Arze.

Núm. 2351.

##### Subinspeccion de Comunicaciones de Valladolid.

Las expediciones de los buques correos franceses afectos al servicio de las líneas de las antillas á New-York, quedan sometidas desde el presente mes á los siguientes dias de salida.

1.º Línea de Saint Nazaire á Colon aspinwal y sus enlaces, el 8 de cada mes.

2.º Línea de Saint Nazaire á Veracruz y sus enlaces, el 14 de cada mes (esta línea continuará haciendo escala en Santander el 5.)

3.º Línea del Havre-Brest á New-York el sábado de dos en dos semanas á contar desde el dia 13 de Mayo.

Valladolid 9 de Junio de 1871.—El Subinspector, Romualdo F. Bonet.

#### ANUNCIO PARTICULAR.

Se vende en pública licitacion varias tierras propias del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, sitas en el campo y término de Valladolid y Castrodeza.

El remate tendrá lugar el dia 28 del actual á las doce de su mañana, en Madrid en las oficinas de dicho Excelentísimo Señor, calle de Sta. Isabel números 42 y 44, y en Valladolid ante el Administrador D. José Mayol y Fiol, en la Notaría de D. Policarpo Gante, calle de Padilla núm. 5, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y cuantos datos fueren necesarios.

En la noche del 17 al 18 del corriente, han desaparecido de la dehesa de Tobilla, dos caballerías de la pertenencia de Domingo Lopez, de Traspinedo, cuyas señas son las siguientes:

Un macho de edad nueve años, pelo castaño, alzada siete cuartas y tres dedos escasos, bien compuesto.

Una mula de edad quince años, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas y media, el cuello muy degollado, con un sobrehueso en la quijada izquierda del volúmen de una nuez poco más ó menos.

El Domingo 11, se extravió una burra negra, mohina, en esta ciudad. Su dueño Marcelo Gobernado, del pueblo de Fuensaldaña, gratificará al que la presente ó de noticia de ella.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.